

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto interlocutorio No. 0518.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA CORREA RENGIFO ESE y OTROS.

ASUNTO: Admite reforma de la Demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible de folios 132 a 134 del expediente presenta reforma a la demanda, a fin de allegar prueba pericial sobre la atención médica brindada al menor JUAN SEBASTIAN RENTERIA MINA, rendida por el Dr. OSCARMANUEL PINILLOS SENIOR (fls. 135 a 160), aportar pruebas documentales (fls. 161 a 187) y solicitar la práctica de otras, además anexa copia de la misma en medio magnético, por lo que se procede a decidir sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).”

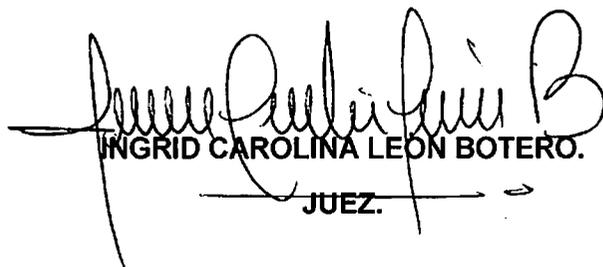
La parte demandante radicó la reforma de la demanda el 21 de junio del presente año (fls. 132), y teniendo en cuenta que el auto No. 032 del 30 de enero de 2018 admisorio de la demanda (fls. 129 a 130) no ha sido notificado hasta el momento a la parte demandada, se puede concluir fácilmente que ésta ha sido presentada dentro del término que indica el artículo 173 ibídem.

Así las cosas y como quiera que el libelo en mención se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda.
2. **NOTIFICAR**, por estado, la presente providencia que admite la reforma a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, **el auto admisorio de la demanda y admisorio de la reforma de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y su reforma personalmente al Gerente del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA CORREA RENGIFO –ESE-**, a través del correo electrónico, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y su reforma personalmente al Gerente de **COOMEVA EPS S.A.**, a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y **su reforma** personalmente al Gerente de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, a través del correo electrónico centronotificacionsinergia@coomeva.com.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.
8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto interlocutorio No. 0494.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00074 00
 Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Demandante **OLMEDO RIVAS LOZANO.**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-, METROCALI Y OTROS.**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **OLMEDO RIVAS LOZANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicita al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI-, SOCIEDAD METROCALI S.A., SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE AGUA BLANCA LTDA**, responsables de los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas, en un accidente de tránsito ocurrido el 08 de febrero de 2016, cuando se movilizaba como pasajero de un vehículo tipo campero que presta el servicio público de transporte de esta ciudad que colisionó con un bus articulado del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali-Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran a folios 75 a 76 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm58@procuraduria.gov.co. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA,
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Representante Legal de la **SOCIEDAD METROCALI S.A.**, a través del correo electrónico mcpiraban@metrocali.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Representante Legal de la sociedad **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, a través del correo electrónico contabilidad@blancoynegromasivo.com.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES AGUABLANCA LTDA –COOTRANSAGUABLANCA-**, a través del correo electrónico rubielaadr@hotmail.com.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA.
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el menor término posible, complemente la demanda en el acápite de notificaciones judiciales de las entidades demandadas ya que se omitió aportar dicho folio en el cuaderno principal.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la

notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

11. **TENIENDO** en cuenta que el pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, declaró inexecutable la Ley 1653 de Julio de 2013, que reglamentaba el cobro del arancel judicial, éste deja de ser exigible en esta etapa procesal.
12. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
13. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO**, identificado con la C.C. N° 16.652.685 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 42.018 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra de folios 01 a 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>045</u> DE:	<u>06 JUL 2018</u> de 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	de <u>29 JUN 2018</u>
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>06 JUL 2018</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00107-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante OMAIRA ANDRADE MENESES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora OMAIRA ANDRADE MENESES, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la no contestación de la petición radicada el 06 de julio de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de las sumas superiores al 5% que a título de aportes al sistema de salud le ha sido descontado de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y se proceda a reajustar la pensión de jubilación en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente y no con base en el I.P.C. reportado por el DANE.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación y devolución de unos aportes a salud que le han sido descontados.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios de la señora OMAIRA ANDRADE MENESES ha sido en la Institución Educativa Carlos Holmes Trujillo del Municipio de Cali, como se verifica en el acto administrativo visible a folios 09 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
 - 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
 - 3º. **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
 - 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
 - 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
 - 6º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del

44

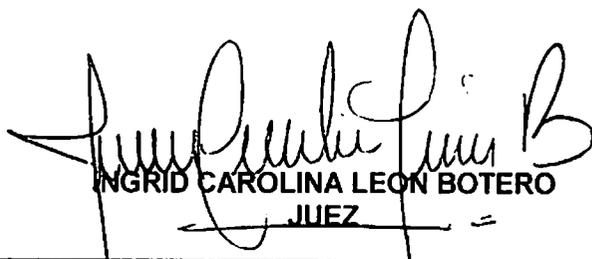
proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 045 DE:	06 JUN 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	
	29 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	06 JUN 2018
Secretaria,	Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

241

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00343-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JUAN CAMILO ALARCON BUSTOS
Demandado: COLDEPORTES, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor JUAN CAMILO ALARCON BUSTOS, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a COLDEPORTES, FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE –FEDEPATIN-, la LIGA DE PATINAJE DE HUILA, la LIGA VALLECAUCANA DE HOCKEY Y PATINAJE y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral y material ocasionados por la presunta falla en el servicio cuando el demandante competía en el torneo Open Sudamericano de Patinaje de Carreras- Hockey, el día 22 de mayo de 2015, en la ciudad de Cali.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 06 de marzo de 2018 (fls 239), por medio del cual presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dirigidas contra la FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE –FEDEPATIN-, la LIGA DE PATINAJE DE HUILA y la LIGA VALLECAUCANA DE HOCKEY Y PATINAJE y por ende se supriman como sujetos procesales, el Despacho encuentra que es procedente dicha petición, de conformidad con lo establecido en el Art. 314 y 315 del C.G.P. absteniéndose de condenarlo en costas, en razón a que aún no se ha trabado la litis procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali (Valle).
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 228 y 229 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE – FEDEPATIN-, la LIGA DE PATINAJE DE HUILA y la LIGA VALLECAUCANA DE HOCKEY Y PATINAJE con las consecuencias jurídicas señaladas en el Art. 314 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

3º. **ADMITIR** la anterior demanda, en contra de COLDEPORTES y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

4º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co



242

6°. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, PROCURADORA 58 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a COLDEPORTES, al correo electrónico notijudiciales@coldeportes.gov.co

8°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

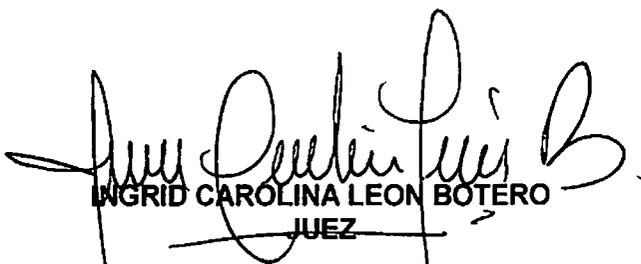
9°. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** al Abogado NESTOR PEREZ GASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7-727.911 y T.P. No. 248.673 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 045 DE: 06 JUL 2018
Le notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto
de fecha 29 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 06 JUL 2018
Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00106-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **EDILBERTO CORREA JIMENEZ**
Demandado: **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No.

El señor **EDILBERTO CORREA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 12 de mayo de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE., como pretensiones subsidiarias pide que se declare la nulidad total del oficio número 4143.3.13.2486 del 1 de junio de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por medio de la cual se negó el derecho de petición presentado el día 15 de marzo de 2016, y que en caso de que se dé aplicación a la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; no se ordene la deducción por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren al actor debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 8 fue en el establecimiento I.E. NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI.
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C) del C.P.A.C.A.

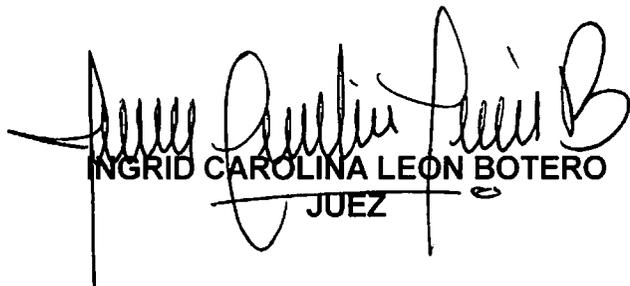
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, D.C, y tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

06 JUL 2018	2018
29 JUN 2018	2018
06 JUL 2018	2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00105-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **LILIANA ESPERANZA TAFUR GOMEZ**
Demandado: **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No.

La señora **LILIANA ESPERANZA TAFUR GOMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del oficio N° 4143.3.13.3302 de fecha 21 de julio de 2016 con el cual se le negó la solicitud elevada para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la actora debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 12 fue en el establecimiento I.E. JOSÉ ANTONIO GALAN del Municipio de Cali - Valle.
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

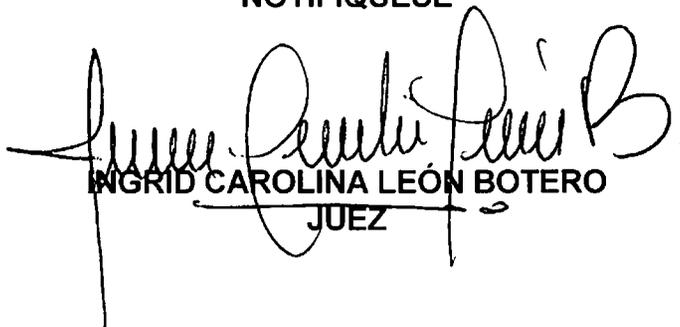
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda,

13

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, D.C, y tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

45	06 JUL 2018	<u>2018</u>
	18 JUN 2018	<u>2018</u>
	06 JUL 2018	<u>2018</u>
	Y.L.T.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018-00114-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: JOSÉ FERNANDO URREA USECHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Los señores JOSÉ FERNANDO URREA USECHE, JULIA MATILDE USECHE ANGARITA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DANIEL SANTIAGO URREA USECHE, JOSÉ GILDARDO URREA USECHE, ROSA ESMERALDA USECHE ANGARITA, DIEGO FERNANDO VARGAS GUERRERO, DIEGO FERNANDO VARGAS USECHE, JHON SEBASTIAN VARGAS USECHE y VANESSA AROSEMENA USECHE quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA ISABELLA AROSEMENA USECHE, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor JOSÉ FERNANDO URREA USECHE en hechos acaecidos el 19 de agosto de 2016 al haber incurrido en un exceso en el uso de la fuerza, abuso de autoridad y omisión de socorro.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Las lesiones padecidas por el señor JOSÉ FERNANDO URREA USECHE fueron causadas en el Municipio de Cali - Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 57 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
 3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
 5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – deval.notificacion@policia.gov.co
 6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

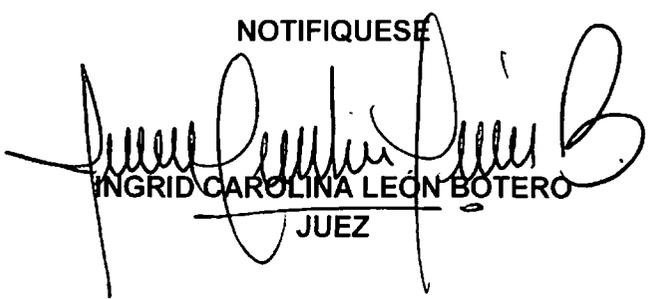
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. FIJAR en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, identificado con la C.C. No. 1.144.033.333 y tarjeta profesional N° 229.122 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 12 del expediente.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

015 06 JUL 2018
23 JUN 2018
06 JUL 2018
YLL
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00232-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHN JAIRO POSADA AYALA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **JOHN JAIRO POSADA AYALA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio **DS-06-12-6 SAJ-010 del 06 de enero de 2016**, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación, y en la **Resolución No. 2-0443 del 01 de marzo de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo

inciso del C.P.A.C.A.

- d. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificación de servicios prestados que obra a folio 30 fue en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de la ciudad de Cali – Valle-.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina Leon Botero
 INGRID CAROLINA LEON BOTERO
 JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 045 DE: 06 JUL 2018 de 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2018 de 2018.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 06 JUL 2018 de 2018
 Secretaria, Y. L.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Julio 2018

Auto sustanciación N°.

Radicación: 76001 33 33 007 2018-00126-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GONZALO AYALA AYALA
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor GONZALO AYALA AYALA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*) en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., para que le sean reconocidos los costos en que incurrió por la ejecución de obras para la atención de una emergencia presentada por daños en la red de acueducto en el Municipio de Toro Valle del Cauca.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El domicilio principal de la entidad demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P. es en el Municipio de Cali – Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 52 del expediente.

- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la entidad demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P., al correo electrónico notificacionjudicial@acuavalle.gov.co

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del**

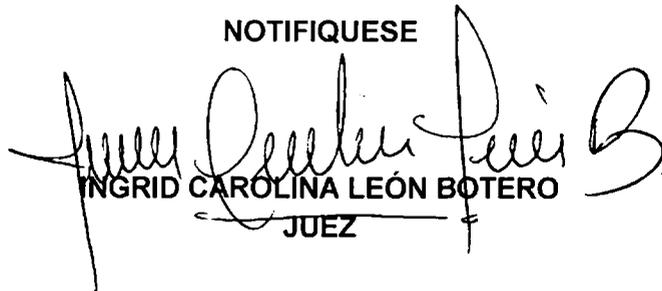
Banco Agrario – Convenio 13278, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado LUIS ALBERTO MOLINA PEREZ, identificado con C.C. No. 14.953.151 y tarjeta profesional N° 57.396 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

045 29 JUN 2010

29 JUN 2010



YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 466

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00123-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GERMANNY MARGARITA PALACIOS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora GERMANNY MARGARITA PALACIOS GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.0.8748 del 07 de septiembre de 2012, con la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación, y como restablecimiento del derecho solicita que dicha prestación sea reliquidada tomando como base el promedio de todos los emolumentos salariales percibidos en el año previo a la adquisición del estatus pensional.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el acto administrativo fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (V), en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

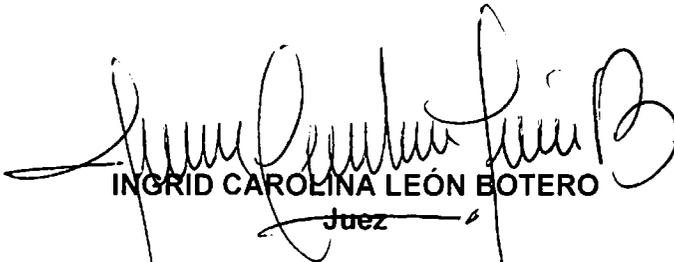
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los correos electrónicos:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la

ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la C.C. N° 1.075.219.980, y portador de la tarjeta profesional N° 180.467 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 015 DE: 06 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 479

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00115-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY MANZANO PÉREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora **NANCY MANZANO PÉREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **4143.0.21.7496 del 05 de noviembre de 2015**, con la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación, y como restablecimiento del derecho solicita que dicha prestación sea reliquidada tomando como base el promedio de todos los emolumentos salariales percibidos en el año previo a la adquisición del estatus pensional.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el acto administrativo fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (V), en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

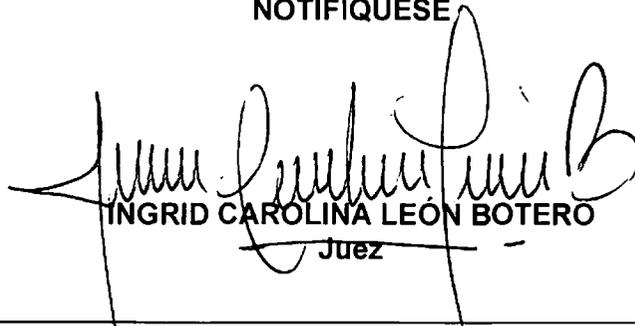
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los correos electrónicos:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-**

6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la C.C. N° 1.075.219.980, y portador de la tarjeta profesional N° 180.467 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 No. 015 DE: 96 JUL 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2018
 Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 06 JUL 2018
 Secretaria, Yuli
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 478

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00141 00
M. de Control: EJECUTIVO
Demandante: GERMÁN GALLEGO POSADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Asunto: Avoca el conocimiento para trámite procesal y requiere certificación a entidad ejecutada.

Como consecuencia de la remisión efectuada por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, este Despacho recibió la demanda ejecutiva de la referencia, y, una vez surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo reflejan los documentos visibles a folios 55 y 56 del cuaderno principal, resulta necesario que esta agencia judicial se declare competente para dar curso al presente medio de control.

Lo anterior, en razón a que si bien la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, éste fue suprimido y el proceso ordinario que dio origen a la misma fue conocido y tramitado inicialmente por éste Juzgado, de modo que con fundamento en el criterio que sobre el particular ha sentado el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entre otras en providencia del 12 de julio de 2017, radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00, M.P.: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, era procedente la remisión de la presente demanda ejecutiva a este Despacho.

Ahora bien, como en el presente caso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para lograr el pago de las diferencias resultantes a favor del señor **Germán Gallego Posada**, como consecuencia de la reliquidación de su asignación de retiro

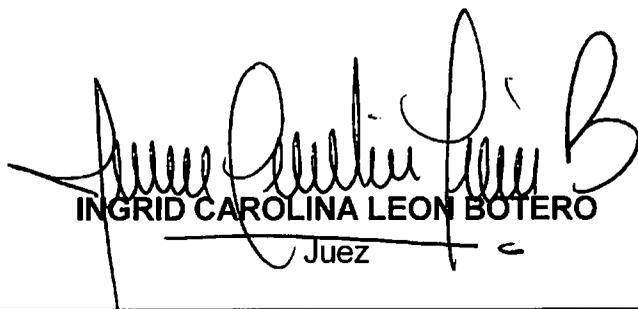
que se ordenó en la sentencia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, así como la indexación y los intereses que se causen sobre las sumas que resulten de dicha reliquidación; considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago deprecada y para poder determinar en forma legal las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del recaudo (artículo 430 del C.G.P.), requerir a la entidad ejecutada, con el fin de que remita certificación en la que se indiquen los porcentajes en que fue incrementada la asignación de retiro del señor Germán Gallego Posada identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.079.389, entre los años de 1997 a 2004.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es competente para tramitar el presente medio de control ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que **en el término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que se indiquen los porcentajes en que fue incrementada la asignación de retiro del señor **Germán Gallego Posada** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.079.389, entre los años de 1997 a 2004. Por secretaría **LÍBRESE** oficio requiriendo la certificación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 045 DE: 05 JUL 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 05 JUL 2018
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

56

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00068 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante ORLIS VERA RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION

Auto interlocutorio N°

Asunto: Inadmite demanda.

La señora ORLIS VERA RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación legal de la Junta de Acción Comunal Antonio Nariño, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la falla en el servicio por el incumplimiento sin justa causa, del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del escenario "Unidad Recreativa Las Palmas Barrio Antonio Nariño" ubicada en la ciudad de Cali.

Del texto general de la demanda se infiere que el daño que reclama la demandante deviene del presunto incumplimiento de parte de la entidad demandada del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del escenario "Unidad Recreativa Las Palmas Barrio Antonio Nariño" de la ciudad de Cali, suscrito el día 23 de agosto de 2016, entre el Municipio de Santiago de Cali como contratante y la representante legal de la Junta de Acción Comunal Barrio Antonio Nariño señora Orlis Vera Rodríguez como contratista, teniendo como objeto la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico al escenario "Unidad Recreativa Las Palmas Barrio Antonio Nariño" ubicada en la carrera 40 con calle 44 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali, por un valor de \$ 83.400.000, cuyo plazo de ejecución sería hasta el 30 de diciembre de 2016.

En consecuencia dado que las pretensiones y los supuestos fácticos que fundamentan la demanda se hallan basados en dicha relación contractual, todas las consecuencias que de ella se deriven o se pretendan, son propias para ser enjuiciadas o debatidas mediante la acción denominada "*De las controversias contractuales*" consagrada en el artículo 141 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (subrayas fuera de texto).

Al efecto se tiene que todas las situaciones descritas por la parte actora no son producto de un hecho, omisión u operación administrativa, razón por la cual la acción a incoar debió ser la de controversias contractuales.

En este orden de ideas, el Despacho adecuará el medio de control en la presente demanda, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., siendo procedente según las pretensiones deprecadas, el de Controversias Contractuales.

En consecuencia, se ordenará adecuar tanto el poder como el libelo demandatorio, conforme al medio de control que corresponde a la presente demanda, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, frente al contrato estatal, determinando bajo qué presupuesto del inciso 1º del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011, solicita se condene a la entidad demandada, al consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes, tanto en medio físico como magnético.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADECUAR** el presente medio de control, al establecido en el Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **ORLIS VERA RODRIGUEZ**, actuando en nombre y representación legal de la Junta de Acción Comunal Antonio Nariño, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante pedro.nelg2010@hotmail.com

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. *005* DE: *06 JUL 2018*
Le notifico a las partes que no se ha personalmente el auto
de fecha *29 JUN 2018*
Hora: 08:00 a.m.
Santiago de Cali *06 JUL 2018*
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.

RADICACION:	76001-33-33-007-2016-00107-00
MEDIO DEL CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO GIRALDO MORALES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda.

La Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el **Doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** en su condición de apoderado judicial del demandante **JOSÉ GREGORIO GIRALDO MORALES**, mediante escrito que obra a folio 81, presentan **DESISTIMIENTO COADYUVADO** del presente proceso.

La solicitud tiene como fundamento que en los procesos en los que se discute el pago de sanción moratoria al personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, se hace necesario elevar petición de desistimiento de forma coadyuvada para proceder a realizar la liquidación y pago de los valores obtenidos, pues según indica el escrito, el ánimo de la administración es adelantar la cancelación de las acreencias a su cargo y salvaguardar los recursos del Estado.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las opones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)"

Frente a la figura del desistimiento de la demanda tenemos que esta constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

En el caso objeto de estudio, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por ambos extremos de la *Litis* los cuales expresamente convienen en elevar la solicitud de desistimiento, resultando ajusta a la norma aceptar la petición y abstenerse de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento conjunto de la demanda presentado por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso.

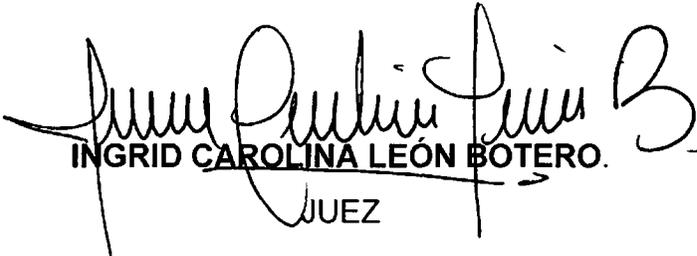
TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO.- En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*

proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 045 DE: 06 JUL 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 29 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Secretaria, P.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



II INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial presentado en el día anterior, solicita el aplazamiento de la continuación de audiencia de pruebas. Dígnese proveer.

Santiago de Cali, 27 de Junio de 2018, siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M.).

Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.
Secretaria.

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

Auto de sustanciación No. 413.

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO ALZATE GUZMÁN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-

RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00346-00

ASUNTO: Accede al aplazamiento de continuación de audiencia de pruebas.

El Dr. **OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.317.405 de Popayán – Cauca- y portador de la Tarjeta Profesional No 105.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en memorial visible a folios 213 del cuaderno No. 01, solicita el aplazamiento de la continuación de audiencia de pruebas programada para el día 09 de Julio, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), por cuanto el perito de la Universidad del Cauca no alcanza a rendir el dictamen solicitado.

El Despacho accederá a la solicitud, toda vez que el dictamen por parte del especialista en otorrinolaringología resulta necesario para que la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, complete su dictamen pericial.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandante y conforme a lo dispuesto en el art. 180, numeral 3, del C.P.A.C.A., se **DISPONE:**

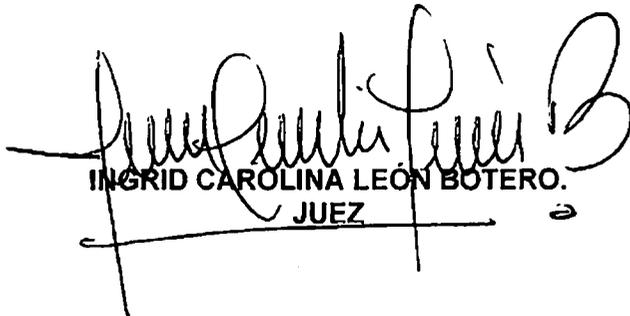
1. **APLAZAR** la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día nueve (09) de Julio del presente año, a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) conforme a lo solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Fijese el día **27 de Noviembre de 2018**, a las 02:00 P.M., para continuar con la presente audiencia de pruebas.

3. **REQUERIR** al perito designado por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, Dr. DIEGO VELASCO CÁRDENAS, especialista en Otorrinolaringología, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar la valoración integral al lesionado DIEGO ALEJANDRO ÁLZATE GUZMÁN, y rinda el dictamen determinando el tratamiento y manejo médico quirúrgico que requiere o que son los apropiados y fije su costo. Advirtiéndole al perito que deberá asistir a la continuación de audiencia de pruebas fin de surtir el trámite de contradicción del dictamen pericial, conforme a lo previsto en el artículo 220 del CPACA. **IMPONER** al apoderado de la parte demandante para que coadyuve con la práctica de la prueba pericial ordenada y demuestre al Despacho su gestión efectiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (art. 178 del C.P.A.C.A.).

4. **UNA VEZ** rendido el dictamen por parte del PERITO especialista en Otorrinolaringología, remítase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Ministerio de Protección Social del Valle del Cauca, a fin de que se sirva complementar el dictamen tal como lo solicitó el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le concede a los peritos un término de diez (10) días. **OFÍCIESE** en tal sentido. **IMPONER** al apoderado de la parte demandante la carga de prestar colaboración para la práctica de la prueba pericial ordenada, so pena de so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (art. 178 del C.P.A.C.A.).

5. **CITAR** a la continuación de la audiencia de pruebas a la Perito ALBA LILIANA SILVA DE ROA – Médica Ponente adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Ministerio de Protección Social del Valle del Cauca, a fin de que sustente la complementación del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral No. 1144180259-3919 del 31 de Julio de 2017, visible de folios 184 a 186 del cuaderno 1, conforme a lo establecido en los artículos 220 y siguientes del C.P.A.C.A.. **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>CNS</u> DE:	<u>05 JUL 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
De fecha <u>05 JUL 2018</u>	Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>05 JUL 2018</u>
<u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	
Secretaria.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 524

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00313 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Asunto. CIERRA INCIDENTE.

El señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017¹, como resultado del ejercicio del recurso de impugnación y resolvió amparar el derecho fundamental del señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar tutelar al accionante y a su grupo familiar, el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada.

SEGUNO: ORDENAR en consecuencia, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No. 0600120160729941 de 2016, informándole cuales son los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos. Una vez en firme el referido acto administrativo, inicie el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informe de una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar.

¹ Ver folios 16 al 21 del cuaderno principal.

74.57

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, presenta incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, manifestando que la entidad insiste en no dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, mediante la cual revocó la proferida por este Despacho y en su lugar resolvió amparar el derecho de petición reforzada inherente a la población desplazada a favor del señor VIDAL ORTIZ.

A través del Auto de Sustanciación del 22 de mayo de 2018 (Conf. 21), este Despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, dispuso **CONCEDER a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces**, el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018)².

Como respuesta a lo solicitado, la UARIV allega memorial el 07 de junio de 2018 (Conf. 27), suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la entidad indicando lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

*Atendiendo la petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, hecho por el cual se encuentra incluida en el RUV, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, con radicado 177376, nos permitimos informarle al despacho que en el caso particular del accionante mediante radicado **No. 20187207716621 de fecha 2018-05-08**, que podía acercarse, a partir del mes de junio de 2018, a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde deberá llevar la documentación completa requerida según el hecho victimizante por el cual esté solicitando la indemnización.*

SS

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible que comparezca, una vez analizado el caso por el hecho victimizante de desplazamiento radicado **177376-873835 ley 387 de 1997**, fue necesario concertar cita con el accionante para el **8 DE JUNIO DE 2018. A LAS 8:00 AM EN EL CENTRO REGIONAL CALI UBICADO EN LA CARRERA 16 15 - 75 BARRIO GUAYAQUIL**, con el fin de formalizar el proceso de retorno y reubicación y el proceso documental.

En este sentido, se solicitaron copias de los documentos de identidad de los integrantes relacionados en la declaración al 150% por ambas caras y cédula de ciudadanía original de usted.

En tal sentido se le indicó que la cita debe cumplirla FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ. la indemnización administrativa por este hecho victimizante queda supeditada al cumplimiento del accionante con respecto a complementar el proceso documental dentro de los siguientes tres meses ya que se hace necesario establecer cuáles son los destinatarios con derecho y llamados a recibir la indemnización administrativa. Una vez se supere el proceso de documentación será posible dar fecha probable de pago.

En caso de no llevar la documentación completa, la Unidad le informará qué documentos hacen falta y, en ese momento, deberá solicitar una nueva cita que será atendida con posterioridad. Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle, que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, lo anterior conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

El Gobierno Nacional analiza ajustes normativos en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 206 de 2017 que permitan agilizar el reconocimiento de esta medida de reparación frente a víctimas que no se encuentren en una condición de extrema urgencia y vulnerabilidad, es decir, existe el derecho a la reparación, particularmente a la indemnización administrativa pero, para estos casos, demandará un mayor tiempo su materialización debido a la aplicación del principio de progresividad y el criterio de sostenibilidad fiscal. el accionante deberá acercarse al punto de atención en la fecha y hora señalada donde se le indicará el trámite que deberá surtir y, principalmente, la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización; verificar la existencia o no de otros beneficiarios con mejor o igual derecho, entre otros aspectos relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa, conforme al principio de participación conjunta que dispone el concurso activo de las víctimas frente al deber de suministrar información veraz y oportuna de ella misma y su hogar - Ley 1448 de 2011, artículos 14 y 29 -.

Es de anotar que el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 establece el desarrollo de la participación conjunta, que consiste en que las víctimas deberán brindar información veraz y completa a las autoridades al menos una vez al año de la situación actual del hogar.

En este caso, mediante la comunicación institucional número **20187209569941 de fecha 6 de junio de 2018**, remitida mediante planilla 4/72 a la dirección física o correo electrónico suministrado en el derecho de petición por la víctima, se indicó que debe acudir al punto de atención o centro regional más cercano

para informarle qué documentación debe suministrar para cumplir el procedimiento administrativo referido. [Ver Pruebas]

(...)

Es preciso aclarar que la entrega de documentación no genera compromiso para el otorgamiento de la indemnización o fijación de fecha para la entrega de la misma, solo implica el trámite administrativo para identificar los destinatarios de indemnización y si cuentan con criterios de priorización”

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de la comunicación número **20187209569941 de fecha 6 de junio de 2018** y copia orden de servicio de mensajería N° RN96212043CO con destino a la dirección proporcionada por el señor VIDAL ORTIZ (Conf. 34 a 35).

Así entonces, revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad de procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela y el debido proceso, procedió a poner en conocimiento del tutelante, el contenido de la comunicación remitida por la entidad, para tal fin se libró el Oficio No. 473 del 08 de junio de 2018 (Conf. 54). Comunicación frente a la cual no efectuó pronunciamiento alguno el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ.

A folio 56 obra copia guía de envío donde consta la entrega de la correspondencia en la dirección proporcionada por el tutelante.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas**, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 07 de junio de 2018 (Ver folio 27).

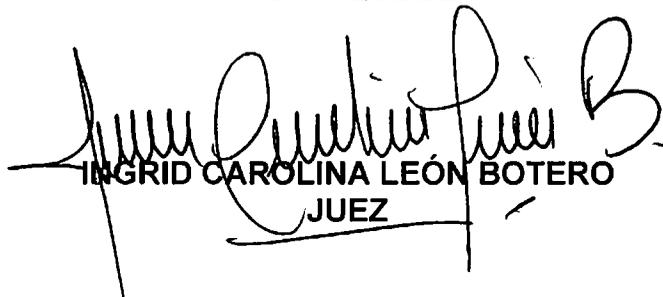
Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

06
06 JUL 2018
03 JUL 2018
06 JUL 2018
Y117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00279 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO ANTONIO URREA GUTIERREZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto. Resuelve Nulidad

Mediante memorial radicado el día **03 de julio de 2018** por el apoderado judicial sustituto de la parte actora presentó solicitud notificación de la sentencia No. 70 del 24 de abril de 2018, argumentando que la misma se surtió al correo electrónico del anterior abogado Dr. *Jimmy Rojas Suarez* quien había renunciada al poder.

Revisando la actuación atacada visible de folio 116 se puede verificar que no se envió mensaje de datos al correo electrónico informado por el abogado Dr. *Elkin Bernal Rivera* en escrito radicado el día **08 de julio de 2016** visto a folio 61 del cuaderno principal .(- elkinbernal79@hotmail.com -)

Así las cosas, advierte el Despacho que nos encontramos frente a la causal de nulidad del inciso 2º del No. 8º. del artículo 133 del C.G.P., toda vez que en el presente caso no se envió a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante la notificación de la mencionada Sentencia, razón por la cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación de fecha **25 de junio de 2018** (folio 126), además por economía procesal y teniendo en cuenta que el Dr. *Juan Gonzalo Zapata Isaza* ya conoce la sentencia y para salvaguardarle el derecho de defensa se le tendrá notificado por conducta concluyente del contenido de la **Sentencia No. 70 del 24 de abril de 2018** desde la presentación del escrito (**03 de julio de 2018**) de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

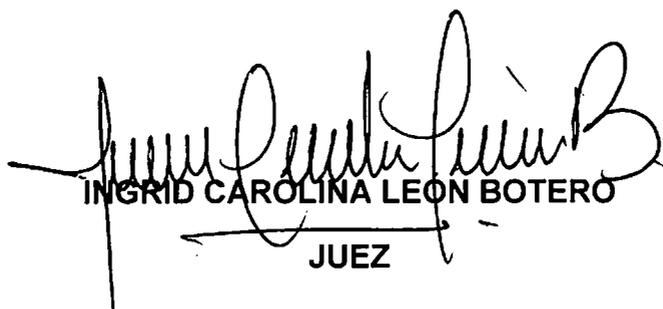
Y.L.L.T.

179

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación de fecha **25 de junio de 2018** (folio 126), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **TENGASE** como notificada por conducta concluyente a la parte demandante de la **Sentencia No. 70 del 24 de abril de 2018** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>015</u>	DE: <u>06 JUL 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>05 JUL 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>06 JUL 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co elkinbernal79@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 2018-00081 00
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD –
EMSSANAR E.S.S..**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRA.**

Interlocutorio No. 523.

Asunto: **suscita conflicto negativo de competencia.**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

La **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD –EMSSANAR E.S.S.** me-, diante apoderado judicial, presentó “**DEMANDA ORDINARIA LABORAL**” en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, para lograr el pago de \$ 194.269.312,50 del paquete 5-12 por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela, en la que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, y se autorizó recobrar el valor de los mismos al FOSYGA; el pago de los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima que determine la Superfinanciera; el pago de los perjuicios materiales –lucro cesante y daño emergente-; y se condene al pago de costas.

La demanda inicialmente fue repartida al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien mediante auto interlocutorio No. 631 del 07 de marzo de 2018, rechazó “in limine” la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión al Juez Contencioso Administrativo – Oficina de Reparto- de esta ciudad.

Consideró el Juez Laboral que *“como la relación que se surge entre la entidad demandante y la demandada garantizada a través del título valor denominado*

“factura”, resulta ser netamente comercial, más no deriva de un conflicto jurídico del sistema de seguridad social integral, razón por la cual el conocimiento no es de nuestra competencia, considerando, salvo mejor criterio que es el JUEZ ADMINISTRATIVO el competente para dirimir la presente controversia...”

Por reparto correspondió el conocimiento del asunto a éste Despacho, por lo una vez revisada para decidir sobre su admisibilidad, se encuentra que tampoco es el competente para conocer de la demanda por las siguientes razones:

El artículo 2° de la Ley 712 de 2001, así como artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4° del artículo 2° Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”***

Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además dispone su conocimiento en los siguientes asuntos:

***“Art. 104.-**
(...)*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
 - 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
 - 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
 - 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*
 - 5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.*
 - 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.*
 - 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- (...)"*

Ahora bien, en relación con el recobro ante el FOSYGA que pueden realizar la EPS por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud, no incluidos en el POS y autorizados por el Comité Técnico - Científico, u ordenado por fallos de tutela, a criterio de esta agencia judicial corresponde a una prestación de servicios de salud, asunto atinente netamente a la seguridad social de conformidad con lo señalado por el artículo 3° del Decreto 1283 de 1996 que reglamentó el funcionamiento del FOSYGA, que indica que los recursos del mencionado fondo se manejaran de manera independiente y se destinaran exclusivamente a las finalidades consagrada en el artículo 48 de la Carta Política, es decir, a garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Del mismo modo, la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 177, en relación a las entidades promotoras de salud lo siguiente:

“ARTICULO 177. Definición. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos*

previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.”

En el presente caso, lo que realmente pretende la entidad demandante ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -EMSSANAR E.S.S. EPS con el ejercicio del presente medio de control, es obtener el recobro de prestaciones NO POS efectuadas en acatamiento a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico que no han sido pagadas o aprobadas por el administrador del FOSYGA a través de la formulación de glosas a la facturación presentada, hecho que impide el pago de los respectivos reembolsos a la EPS, por lo que el interés principal de la EPS consiste en obtener una orden judicial de pago del valor contenido en las facturas rechazadas con glosas, junto con los perjuicios ocasionados por el incumplimiento oportuno del pago de recobros (daño emergente y lucro cesante ocasionados a la persona jurídica, intereses moratorios y condenada en costas).

Teniendo en cuenta lo anterior concluye el Despacho el presente asunto trata sobre una controversia referente al sistema de seguridad social integral que se suscita entre las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, no tendría la competencia para conocer de las controversias que se originen en prestación de servicios de la seguridad social.

Cabe recordar que con las reformas que se han introducido en materia laboral, y en lo que tiene que ver con la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, se observa que le corresponde conocer de algunos litigios por la naturaleza del asunto, inclusive, en los eventos en los cuales existen de por medio actos administrativos, como ocurre por ejemplo con la competencia que se le atribuyó para conocer de la **“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”**, de las **“acciones sobre fuero**

sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación”, de la “suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical”, de las “controversias referentes al sistema de seguridad social integral” (artículo 2° de la Ley 712 de 2001).

De lo anterior se desprende que, en este caso, lo que determina la competencia es el hecho de que el conflicto jurídico provenga o no de una controversia referente al sistema de seguridad social integral; pues si se origina en ella, como es el caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

Sobre la determinación del Juez competente para conocer controversias referente al sistema de seguridad social integral el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia proferida el 11 de agosto del 2013, por la Sala Disciplinaria, siendo M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, al dirimir el conflicto negativo de competencia surgido entre la Jurisdicción Laboral y la Contenciosa Administrativa, en un caso similar, determinó claramente que la competencia para dirimir los conflictos surgidos en materia Laboral y de Seguridad Social que se originen en controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, radica en la Justicia Ordinaria Laboral; esto expreso la Corporación Judicial:

“En efecto, es evidente que independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que con materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Tampoco se aprecia que se trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

3.3. Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el **supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social — y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.**

Ciertamente, es la Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social¹. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014²¹³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

- i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son - a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.
- ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00, M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

administrado por una persona de derecho público.

- iii) La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.
- iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.
- v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud - Delegatura para la Función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1436 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, la segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En concordancia con lo anterior, el artículo 105.2 del CPACA prohíbe a la justicia contenciosa administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.
- vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada

por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído....”

Conforme a lo expuesto y dado que en el caso bajo estudio se pretende dar solución a una controversia relativa a la prestación de los servicios de seguridad social, no es ésta la jurisdicción competente para conocer del asunto, sino de la ordinaria en cabeza de los jueces laborales con categoría de circuito.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá remitir el expediente al Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

Como consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

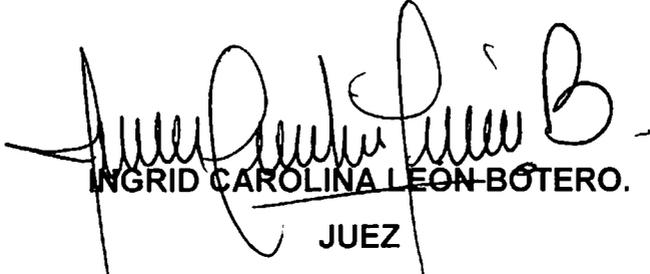
1. **DECLARAR** que carece de competencia y jurisdicción para conocer de la presente demanda “ordinaria laboral” que presentó la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD –EMSSANAR E.S.S.** mediante apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO - DE SANTIAGO DE CALI.**
3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, y la Jurisdicción

33

Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali.

- 4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante oscarvalencia@emssanar.org.co.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN-BÓTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 06 JUL 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2018
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 06 JUL 2018
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00302 00

Acción: TUTELA

Demandante: FRANKLIN EURIPIFES AGRACE CASTILLO

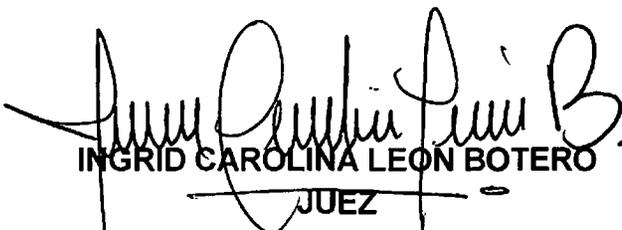
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>045</u> DE:	<u>06 JUL 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUN 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>06 JUL 2018</u> .	
Secretaria, _____	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

93.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00273 00

Acción: TUTELA

Demandante: ANA MILENA ORTIZ ARARAT

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 045 DE: 06 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00249 00

Acción: TUTELA

Demandante: ESTHER TORRES LONDOÑO Y OTRA

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>045</u>	DE: <u>06 JUL 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUN 2018</u> .	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>06 JUL 2018</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00278 00

Acción: TUTELA

Demandante: REINEL RAMIREZ ROJAS

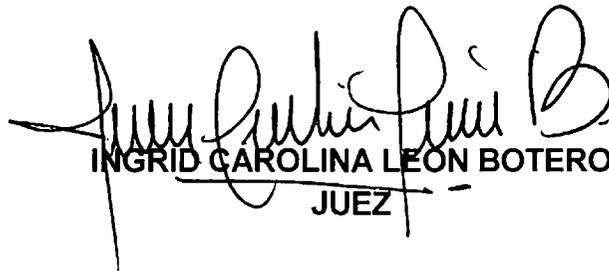
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 045 DE: 06 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00206 00

Acción: TUTELA

Demandante: JEFFERSON ELEJALDE HERRERA CENAIDA ARROYAVE

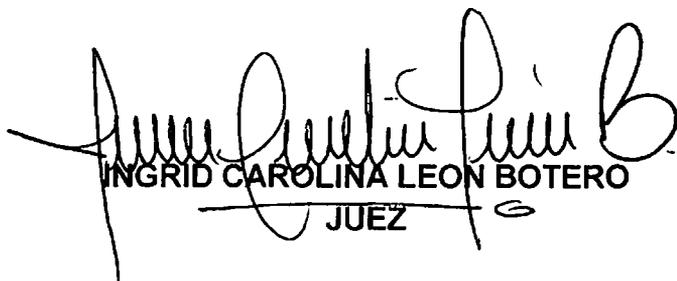
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>ONS</u>	DE: <u>06 JUL 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUN 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>06 JUL 2018</u> .	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00244 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA INES GIL LÓPEZ

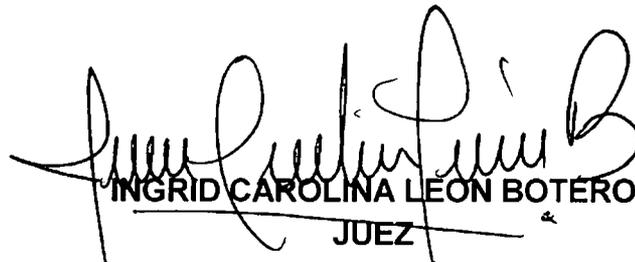
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha **14 de marzo de 2018**, mediante la cual se **REVOCO** la Sentencia No. 186 del 19 de octubre de 2015.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 045 DE: 06 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

181

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00153 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARLENE TENORIO DE MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha **14 de marzo de 2018**, mediante la cual se **REVOCO** la Sentencia No. 184 del 19 de octubre de 2015 y en su lugar se negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 045 DE: 05 JUL 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 JUL 2018
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 05 JUL 2018
 Secretaria, [Signature]
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ISNEY RINCON ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL -DPS FIP-
RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00301-00

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

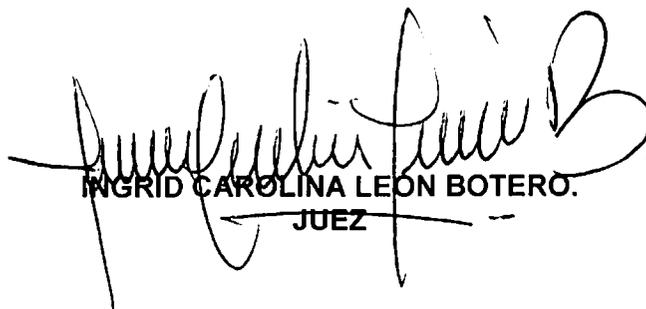
Auto de Sustanciación No. 376.

El Dr. **TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en memorial visible a folio 251 del cuaderno principal, solicita se requiera a la entidad demandada para que remita los documentos que fueron ordenados en los numerales 7.2.4. y 7.2.6. del auto de pruebas, que corresponden al ***"Protocolo de seguridad", emitido con el fin de ser cumplido por todo el personal de la entidad demandada*** y ***"la Guía de prácticas seguridad y salud ocupacional Versión 1, de septiembre 17 de 2007, que contiene directrices, instrucciones y responsabilidades"***, que estuvieron vigentes para la época en que la accionante se desempeñó como contratistas (año 2012), por cuanto los enviados por la entidad no corresponden con los pedidos.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se **DISPONE**:

1. **REQUIERASE** al señor Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS –FIP-** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir los documentos indicados en los numerales 7.2.4. y 7.2.6. del oficio No. 167/2016-00301-00 del 22 de febrero de 2018, que estuvieron vigentes en el año 2012, época en la que la señora YENNY ISNEY RINCON ESCOBAR se encontraba vinculada con la entidad como contratista, toda vez que los remitidos con el oficio del 20 de marzo de 2018 no corresponden con esa fecha. OFICIESELE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ONS DE 06 JUL 2018 de 2018.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUN 2018 de 2018.

Santiago de Cali, 06 JUL 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,

Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **ARLEY CUERVO LUGO y OTRO.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL - DESAJ-.**

Interlocutorio No. **0515.**

Asunto: **Requiere a la parte demandante el desglose de poderes originarios.**

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Los señores **JUAN DE JESUS FRANCO y ARLEY CUERVO LUGO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-**, con el fin de que se dé cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia del 07 de octubre de 2016, proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, siendo Magistrado Ponente el Dr. **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**.

Advierte el Despacho que los memoriales poder originarios conferidos para adelantar el trámite ejecutivo se encuentran dentro del proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia que constituye el título judicial, por lo que se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto solicite su desglose y lo traslade al presente medio de control ejecutivo, advirtiéndole que si vencido dicho término no ha cumplido con esa carga, se declarara el desistimiento tácito.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia solicite el desglose de los memoriales poder originarios que se encuentran dentro del correspondiente proceso ordinario y lo traslade al presente medio de control. Advirtesele que de no cumplir con esta carga se tendrá por desistida tácitamente, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
2. **VENCIDO** dicho termino pase a Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 06 JUL 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. - ~~06:00~~ 06:00 p.m.
Santiago de Cali, 06 JUL 2018
Secretaria, YLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.